

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4480.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Correos.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de este mes se insertan á seguida en el Boletín oficial para conocimiento del público, el convenio postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de febrero último, el reglamento de orden y detalle para su ejecución, la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y la circular de la Direccion general de correos de 10 del corriente en la que se dan instrucciones para la inteligencia de aquel. Teniendo entendido, así el público, como la Administracion principal y subalternas de la provincia que debe principiar á regir el día 1.º del próximo mes de agosto. Palma 26 de julio de 1861.—P. A.—Miguel Amer.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de febrero de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pío IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Di-

namarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del despacho, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Mander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al día ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demas puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así

como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 cént. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán ad-

mitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se estravié en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se estravié en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se espida de España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedís por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su des-

ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente, la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia, por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas, respecto al porte, en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica, admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio español de la correspondencia procedente

por Bélgica con des- los que España sirve ó intermediaria, y recíproca- países para Bélgica y para estados que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito, en pliegos cerrados, por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en baliijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptuen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con

cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en baliijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el día en que se pongan en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente convenio se pon-

dá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 23. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el día 20 de febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Comte Auguste Vander Stratem Ponthoz.

Este convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los belgas el 31 de marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de mayo del mismo año.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

convenido entre la Administración de correos de España y la Administración de correos de Bélgica para la ejecución del tratado de 20 de febrero de 1861.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos, Caminos de hierro y Telégrafos de Bélgica, por la otra:

Visto el tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de febrero de 1861, por cuyo artículo 19 se dispone, que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos; regularán la forma de las cuentas, así como la dirección de la correspondencia que se transmita recíprocamente; y adoptarán todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de correspondencia entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica, tendrá lugar por medio de las Administraciones de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

1.º Irún.

2.º La Junquera.

Por parte de Bélgica.

La Administración ambulante del Mediodía (Quievrain).

Art. 2.º la remisión de los paquetes de la Administración de cambio belga, se verificará del modo siguiente:

La Administración ambulante belga del Mediodía (Quievrain) hará una expedición diaria á las Administraciones de cambio españolas de Irún y la Junquera.

Los paquetes que se dirijan á Irún tendrán la correspondencia destinada á las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga,

Múrcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, así como la correspondencia con destino á Gibraltar, á las islas Canarias y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Los paquetes para la Junquera, contendrán la correspondencia con destino á las provincias de Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Art. 3.º La remision de los paquetes de las Administraciones de cambio españolas, tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La Administracion de Irún verificará dos expediciones diarias para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quevrain).

2.º La Administracion de la Junquera efectuará una expedicion diaria para la Administracion ambulante belga del Mediodía (Quevrain).

Art. 4.º Los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia y los países que se valen de la mediacion de Prusia, continuarán trasportándose á través del territorio belga por los precios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 30 del Tratado celebrado en 17 de enero de 1852 entre Bélgica y Prusia, hasta tanto que la Administracion de Correos de España notifique á la de Bélgica la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito belgas, aplicables ya sea la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Los paquetes cerrados que se dirijan de Bélgica á Portugal continuarán trasportándose á través del territorio de España con arreglo al Tratado postal vigente en la actualidad entre España y Portugal hasta tanto que la administracion de Correos de Bélgica notifique á la de España la intencion de tomar á su cargo el pago de los derechos de tránsito españoles, aplicables ya sea á la totalidad, ó ya á una parte de dichos paquetes cerrados.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, será provisionalmente asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes ó balijs que se cambien entre las Administraciones de Correos españolas y belgas.

Art. 6.º Las Administraciones de cambio españolas y belgas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 7.º Las cartas remitidas, bien sea de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y países á que España sirve de intermediaria, podrán ser franqueadas por los remitentes, por medio de los sellos de correos que estén en uso en el país de su origen.

Art. 8.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducion del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario, que deba pagarse por la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fraccion de dos cuartos de vellon ó de décimo de franco, la Administracion de cor-

reos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fraccion de dos cuartos y la Administracion de Correos de Bélgica un décimo entero por la fraccion de décimo.

Art. 9.º Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se dirijan de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Bélgica, y recíprocamente los objetos de la misma naturaleza que se dirijan de Bélgica á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, franqueados con arreglo al artículo 7.º del Convenio de 20 de febrero de 1861, no podrán ser admitidos sino bajo fajas y de manera que sea fácil reconocer la naturaleza del contenido y cerciorarse de que no comprenden ninguna carta, escrito, cifra, ó signo manuscrito.

Art. 10. Las cartas certificadas originarias de España, islas Baleares y Canarias posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica; y recíprocamente, las cartas certificadas originarias de Bélgica con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando ménos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

Igual formalidad deberá observarse con las cartas certificadas originarias ó con destino á los países á los que España y Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Art. 11. Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 20 de febrero de 1861, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de *Certificado ó Chargé*.

Art. 12. Las cartas ordinarias, las certificadas y los periódicos é impresos que se remitan, bien sea de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Bélgica, y los países á que Bélgica sirve de intermediaria, ó bien de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas de la costa septentrional de Africa y los países á que España sirve de intermediaria, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que espese la fecha y lugar de su origen.

Art. 13. Las cartas ordinarias, las certificadas, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, con otro que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de su direccion.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: Franqueo insuficiente.

En Bélgica: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 14. A cada expedicion se acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como el número de portes sencillos ó el peso de que deba llevarse cuenta por

cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion correspondiente, en el que no se llenará la columna del resultado de la comprobacion, sino en el caso de que esta comprobacion arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos A y B unidos al presente reglamento.

Art. 15. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, y que deban cargarse con un porte complementario en virtud del artículo 7.º del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por él se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que espese: *Cartas insuficientemente franqueadas ó Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 16. La correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados á este objeto.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante, con un rótulo encima que espese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondences mal dirigées*.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien por una cruz de bramante con un rótulo encima que espese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondance reexpédiées pour changement de residence*.

Art. 17. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que éste establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante y las puntas de éste se ejecutarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que espese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 18. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 19. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo, en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos, de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel encarnado para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel gris para la correspondencia de tránsito con destino á España á Bélgica, entregado

recíprocamente exenta de todo porte.

Art. 20. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en suficiente cantidad para que resista al rozamiento, atarse exteriormente y cerrarse con la cre, estampando en este el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 21. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello *Certificado ó Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, ademas del sello colocado sobre dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 22. Cuando las cartas certificadas, dirigidas de un país al otro, vayan acompañadas de fórmulas destinadas á hacer constar el recibo de dichas cartas por las personas á quienes sean dirigidas, estas fórmulas, con el recibí de los interesados, se devolverán á la Administracion Central del país de su origen.

Art. 23. Las cartas, que por cualquiera causa resulten sobrantes y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del artículo 17 del Convenio de 20 de febrero de 1861, irán acompañadas de una relacion conforme á los modelos C y D unidos al presente reglamento.

Art. 24. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país, á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados transmitidos en virtud del artículo 13 del Convenio de 20 de febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E, que es adjunto, tendrán por base y por justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

Art. 25. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 20 de febrero de 1861 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de junio de 1861, y en Bruselas á 4 de julio de 1861.—El Director general de Correos de España, —Mauricio Lopez Roberts.—Por el Director general de caminos de hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, —Fassiaux.

BALIA de la Administracion Española de

B.

HOJA DE AVISO.

para la Administracion ambulante Belga del mediodia (quevrain)

ESPEDICION DEL DIA

CUADRO NÚM. 1.—Cartas ordinarias, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

NÚMERO de los artículos de la cuenta. (Haber de España.)	CLASES Y ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION de la administracion de cambio española.		COMPROBACION de la administracion de cambio belga.	
		Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.
1.º—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.					
	Correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica	Cartas ordinarias franqueadas hasta su destino			
		Periódicos é impresos franqueados hasta su destino			
		Cartas no franqueadas			
2.º—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO (Conduccion á descubierto.)					
	Correspondencia de España para los países á que Bélgica sirve de intermediaria.	Cartas ordinarias			
		Periódicos é impresos			
	Cartas de Gibraltar.	Para (Cartas franqueadas. Bélgica) Cartas no franqueadas			
		Para los países á los que Bélgica sirve de intermediaria			
	Periódicos é impresos de Gibraltar.	Para Bélgica			
		Para los países á los que Bélgica sirve de intermediaria.			
3.º—BALIJAS CERRADAS.					
	De Portugal para Bélgica	Cartas	Número de balijas.	Peso neto en granos.	Número de balijas.
		Impresos			Peso neto en granos.
HABER de Bélgica.					
2	De España para Bélgica por.	Irún (Cartas)			
3		Impresos			
4		La (Cartas)			
5		Junquera. Impresos			

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA.			
NÚMERO de cartas.	NÚMERO de portes sencillos á razon de un porte por 7 y medio gramos.	SUMA representada por los sellos de correos.	DIFERENCIA á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	NÚMERO de cartas.	NÚMERO de portes sencillos á razon de un porte por 7 y medio gramos.	SUMA representada por los sellos de correos.	DIFERENCIA á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.
		Cuartos.	Francos. Cents.			Cuartos.	Francos. Cents.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion belga y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.	
	Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.
1.	2.	3.

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

NÚMERO del artículo de la cuenta. (Haber de España).	SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.	
		Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.		Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.
5					Cuartos.	Cuartos.
TOTALES.....						

CUADRO NÚMERO 5.—Cartas certificadas.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos.	PORTES pagados por los remitentes.	PESO EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	Lugar del destino.			Declaracion de la Administracion de cambio española.	Comprobacion de la Administracion de cambio belga.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.
				Cuartos.		
TOTALES.....						

DIRECCION GENERAL
DE
CORREOS DE ESPAÑA.

ACUSE DE RECIBO.

CORRESPONDENCIA
CON
LA ADMINISTRACION BELGA.

De la Administracion Española de

por la Administracion ambulante Belga del mediodia (quievrain.)

BALIA DEL DIA

LLEGADA EL DIA

CUADRO NUM. 1.—Cartas ordinarias, periódicos é impresos entregados á descubierto y balijas cerradas.

NÚMERO de los artículos de la cuenta. (Haber de España.)	CLASES Y DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION de la administracion de cambio belga.		COMPROBACION de la administracion de cambio española.	
		Número de objetos.	Número de portes sencillos.	Número de objetos.	Número de portes sencillos.
1.	2.	3.	4.	5.	6.
	1.º—CORRESPONDENCIA INTERNACIONAL.				
	Correspondencia de Bélgica para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa	Cartas ordinarias franqueadas hasta su destino	Periódicos é impresos franqueados hasta su destino		
		Cartas no franqueadas			
	2.º—CORRESPONDENCIA DE TRÁNSITO (Conduccion á descubierto.)				
	Correspondencia de los países á los que Bélgica sirve de intermediaria para España	Cartas ordinarias	Periódicos é impresos		
	Cartas para Gibraltar procedentes	De Bélgica	De los países á los que Bélgica sirve de intermediaria		
	Periódicos é impresos para Gibraltar procedentes	De Bélgica	De los países á los que Bélgica sirve de intermediaria		
	3.º—BALIJAS CERRADAS.				
1 3	De Bélgica para Portugal	Cartas	Impresos	Número de balijas.	Peso neto en granos.

Sigue el ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 2.—Cartas internacionales insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos.

DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO BELGA.				COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.					
NÚMERO de cartas.	NÚMERO de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	SUMA representada por los sellos de correos.		DIFERENCIA á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.	NÚMERO de cartas.	NÚMERO de portes sencillos á razon de un porte por 4 adarmes.	SUMA representada por los sellos de correos.		DIFERENCIA á pagar por aquellos á quienes se dirigen las cartas.
1.	2.	3.		4.	5.	6.	7.		8.
		Francos.	Cénts.	Cuartos.			Francos.	Cénts.	Cuartos.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administracion española y que se devuelve á esta Administracion.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigia.	Lugar del destino.
1.	2.	3.

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

NÚMERO del artículo de la cuenta. (Haber de Bélgica).	SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos.	PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.			
		Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar del destino.		Declaracion de la Administracion de cambio belga.		Comprobacion de la Administracion de cambio española.	
4.	2.	3.	4.	5.	6.		7.	
					Francos.	Cts.	Francos.	Cts.

CUADRO NÚMERO 5.—Cartas certificadas.

SELLOS DE ORIGEN.	DIRECCION.		NÚMERO de objetos.	PORTES pagados por los remitentes.	PESO EN GRAMOS.	
	Nombres de las personas á quienes se dirigen.	Lugar del destino.			Declaracion de la Administracion de cambio belga.	Comprobacion de la Administracion de cambio española.
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.
				Francos.	Cénts.	

Certificado por el de Correos.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive	30
Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza	60
Idem que esceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea ¾ de onza	90
Idem que esceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta	30

Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.

	CUARTOS.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea ¼ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de	19
La que esceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, id.	38
La que esceda de ocho y no pase de doce, ó sea ¾ de onza, id.	57
La que esceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	19

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas. Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada. Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno. Madrid 10 de julio de 1861.

El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª Negociado 2.º

El dia 1.º de agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija esplicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta escede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún

y de la Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al ménos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso; por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no esceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado: satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no esceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluídas en los paquetes cerrados que se espidan directamente por las Administraciones de Irún y de la Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal,

y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demas objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrian que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demas productos de la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden franquearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administracion en que se verique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar ademas del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien en la Administracion española y la belga; por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del Tratado toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Direccion general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de Franqueo insuficiente, ó el de Certificado, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el artículo 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Direccion, consultando

cualquier duda que pudiera ocurrirle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de julio de 1861.—El Director general de Correos,—Mauricio Lopez Roberts.—Señor....

Núm. 1589.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Gomisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Racion de pan rs. 78 cénts. Fanega de cebada 26 Arroba de paja 1 38 Id. de aceite 60 Id. de leña 1 Id. de carbon 4

Palma 26 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Rectificaciones importantes.

En el Boletin correspondiente al 19 del actual núm. 4477, circular núm. 1566, párrafo 1.º, lín. 3.ª, donde dice «con esta fecha» debe decir «con fecha 10 del actual».

El art. 4.º de la misma columna léase del modo siguiente: «Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que bayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.»

En la página 2.ª, col. 1.ª, lín. 32, del mismo Boletin, donde dice «instruccion» léase «institucion».

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.

Cada paquete de muestres de generos de España para Bélgica, que se entregan valor alguno, por estar cerrados con lazo de modo que no sepan dar cuenta de su contenido, y no llevar otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica de sellos de correos, y los números de orden y los números de orden y los números de orden...

Permisos e impresos

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y otros diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados, etc., para Bélgica, cerrados con lazo y que no contengan más de un franco de valor, se transportarán al respecto de 10 centavos por remesas aduaneras...

El Director general de Correos
Manuel Lopez Hobert

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos - Sección 2.^a
7.º apartado 2.^o

El día 1.º de agosto próximo debe ponerse en ejecución el tratado postal concluido entre España y Bélgica en 20 de febrero último. El mencionado tratado incluye el transporte del correo de Bélgica a España y de España a Bélgica...

La analogía entre dicho tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una propia explicación; pero existen, sin embargo, entre ambos diferentes importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan a Bélgica por vía terrestre a razón de 10 centavos por cada carta aduana de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pagar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos que componen la suma de 10 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro aduana sin pasar de ocho, deberá pagarse un sello de 2 reales y uno de 4 cuartos; y así sucesivamente hasta de aumentarse 10 cuartos por cada cuatro aduana de más especificadas en el art. 2.º del tratado...

Por las cartas que se dirijan de Bélgica a España sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro aduana de fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas o de no presentarse sujeción alguna, no podrá darse curso.

Deberá tenerse presente que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, en el caso de ser recibidas en los puertos aduaneros que se indican en el art. 2.º del tratado, se debe practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que recibida...

Y de la manera son las encargadas de fijar, por medio de gravámenes claros establecidos en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no han sido sujetas a franquicia, el porte que por cada una debe existir la Administración o dependiente de Correos que la entrega al interesado.

Para certificar las cartas, se han de preparar cerradas al mismo con dos sellos colocados en lazo con una misma estampa o marca, colocados de modo que cubran todos los dobles del sobre, y se indicarán las franquicias con doble cantidad en sellos de la señalada respectivamente para el transporte de las cartas ordinarias de igual peso; por ejemplo, si se tratase de certificar una carta dirigida a Bélgica que pese tres aduana, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, dado de los 10 sellos para el transporte ordinario de una carta que no excede de cuatro aduana.

Las muestres de generos del comercio pueden igualmente remitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franco o sin franquicia; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del tratado, señalándose los mismos precios fijados para el transporte y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y otros que reúnan las condiciones especificadas en el art. 2.º del tratado, han de franquearse necesariamente mediante el pago de 10 maravedís por cada paquete que no excede de 25 aduana, aumentando 10 maravedís por cada 25 aduana de exceso o fracción de esta cantidad. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas o de no presentarse sujeción alguna, no podrá darse curso.

Deberá tenerse presente que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, en el caso de ser recibidas en los puertos aduaneros que se indican en el art. 2.º del tratado, se debe practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que recibida...

Y por tanto la Administración de correos correspondiente a portar como no franqueadas, señalándose el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el importe líquido se entregue a la persona a quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 2.º del presente, en ningún caso pueden remitirse a Bélgica, sino dentro de los límites que se han de formar las mencionadas Administraciones de correos, para que de la contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede ocurrir con la observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio mencionado.

Los periódicos y demás productos de la prensa cuya circulación por el correo entre España y Bélgica está admitida en el tratado, pueden franquearse a voluntad siempre que no sea factible practicarlos en sellos. En este caso, la Administración en que se verifique el transporte estará obligada a las franquicias correspondientes que se han de indicar en la de España cuando sea remitida en los paquetes cerrados que se cambian en la Administración española y en la belga; por consiguiente, deberá sujetarse a las mismas condiciones, franquicias y sellos en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestres de generos e impresos dirigidos a Bélgica y a los países que sirven de intermediación deben marcarse en el sobre de la forma de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del presente tratado. Los Administradores principales, tanto de devolver a su procedencia, por conducto de la respectiva Administración, de cambio y sin pérdida de tiempo, conteniendo al art. 16 del tratado toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal de rigida, mal recibida, o dirigida a personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto a dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega a los interesados resultase sobrante, se remitirá a esta Dirección general a fin de que pueda devolverse a su origen. No se admitirá en las dependencias del correo cartas o pliegos alguno que contenga moneda, alfiler, u otro cualquier objeto extraño a la correspondencia.

Los Administradores de cambio, cuando en el momento de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico o impreso, franquicia sujeción alguna con destino a Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. H. Con igual solemnidad deben atender a estampar el sello de Yunque, marcando a el de Cervitudo, en todos los casos que corresponden, y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo referente al cumplimiento de lo establecido en el art. 2.º del presente tratado, a fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que recibida...

El presente tratado, que se firmó en Bruselas el día 20 de febrero de 1861, en el cual se establecieron las franquicias de correo entre España y Bélgica, ha sido ratificado por el Gobierno español y el belga, y se ha acordado que en adelante se practique con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que recibida...

En la página 2.ª, col. 1.ª, ha. 32.ª del presente tratado, donde dice con esta fecha debe decir con fecha 10 del actual. El art. 4.º de la misma columna debe del modo siguiente: art. 4.º. En las transferencias de unos provinciales a otros para continuar sus servicios en las mismas dependencias, o en otras dependencias, recibidas de las dependencias, recibidas sus dependencias por mitad durante el mes de término, y el respecto del actual que hayan de que estén y de los de la provincia de que pasan, avisando ésta a aquella de la cantidad que la correspondiente abonar en tal concepto. Cada país a recibir destino pagados por el Estado se según la misma proporción, abonados por mitad el mes de término, entre aquel y la provincia a que se refieren. Respecto de sus relaciones con las dependencias y cosas, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de la Administración civil.

En la página 2.ª, col. 1.ª, ha. 32.ª del presente tratado, donde dice con esta fecha debe decir con fecha 10 del actual. El art. 4.º de la misma columna debe del modo siguiente: art. 4.º. En las transferencias de unos provinciales a otros para continuar sus servicios en las mismas dependencias, o en otras dependencias, recibidas de las dependencias, recibidas sus dependencias por mitad durante el mes de término, y el respecto del actual que hayan de que estén y de los de la provincia de que pasan, avisando ésta a aquella de la cantidad que la correspondiente abonar en tal concepto. Cada país a recibir destino pagados por el Estado se según la misma proporción, abonados por mitad el mes de término, entre aquel y la provincia a que se refieren. Respecto de sus relaciones con las dependencias y cosas, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de la Administración civil.

Num. 1882

CONSEJO PROVINCIAL

de las Islas Baleares

Sumarios.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín de las Islas Baleares, ha resuelto el Consejo provincial de seneca con el Sr. Comandante de Guerra inspector de provincia, que los precios de que se han de pagar y abonar los ministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y Guardia civil de tanto el presente como los siguientes...

Acción de pan . . . 28
Tercero de cebada . . . 30
Arroz de agua . . . 1 30
Id. de aceite . . . 60
Id. de leña . . . 1
Id. de carbon . . . 1

Palma 26 de julio de 1861.—El Y. P. del C. P.—Miguel Ansel.—P. A. del C. P.—Miguel María Yañez, secretario.

Resoluciones importantes

En el Boletín correspondiente al 18 del actual núm. 1477, circular núm. 1504, párrafo 1.º, ha. 3.ª, donde dice con esta fecha debe decir con fecha 10 del actual. El art. 4.º de la misma columna debe del modo siguiente: art. 4.º. En las transferencias de unos provinciales a otros para continuar sus servicios en las mismas dependencias, o en otras dependencias, recibidas de las dependencias, recibidas sus dependencias por mitad durante el mes de término, y el respecto del actual que hayan de que estén y de los de la provincia de que pasan, avisando ésta a aquella de la cantidad que la correspondiente abonar en tal concepto. Cada país a recibir destino pagados por el Estado se según la misma proporción, abonados por mitad el mes de término, entre aquel y la provincia a que se refieren. Respecto de sus relaciones con las dependencias y cosas, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de la Administración civil.

En la página 2.ª, col. 1.ª, ha. 32.ª del presente tratado, donde dice con esta fecha debe decir con fecha 10 del actual. El art. 4.º de la misma columna debe del modo siguiente: art. 4.º. En las transferencias de unos provinciales a otros para continuar sus servicios en las mismas dependencias, o en otras dependencias, recibidas de las dependencias, recibidas sus dependencias por mitad durante el mes de término, y el respecto del actual que hayan de que estén y de los de la provincia de que pasan, avisando ésta a aquella de la cantidad que la correspondiente abonar en tal concepto. Cada país a recibir destino pagados por el Estado se según la misma proporción, abonados por mitad el mes de término, entre aquel y la provincia a que se refieren. Respecto de sus relaciones con las dependencias y cosas, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de la Administración civil.

IMPRESA DE D. FELIPE CLAR